TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA
Sentencia de 4 de noviembre de 2026
Sala Segunda
Asunto T-680/25

SUMARIO:

IVA. Hecho imponible. Prestaciones de servicios. *Puesta a disposición gratuita de equipos y moldes por un fabricante de vehículos de carretera a fabricantes de componentes.* La puesta a disposición gratuita de equipos por parte de un fabricante de vehículos a un fabricante de componentes no debe asimilarse a una prestación de servicios a título oneroso, aunque los componentes no se vendan directamente al propietario de los equipos y las operaciones se realicen a través de un intermediario, siempre que dichos componentes sean utilizados exclusivamente por el fabricante de vehículos en el desarrollo de su actividad económica.

TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA

En el asunto T-680/25,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por la Curtea de Apel Bucureşti (Tribunal Superior de Bucarest, Rumanía), mediante resolución de 12 de marzo de 2025, recibida en el Tribunal de Justicia el 15 de septiembre de 2025, en el procedimiento entre

Mercedes-Benz AG

y

Ministerul Finanţelor — Direcţia Generală de Soluţionare a Contestaţiilor,

Direcţia Generală Regională a Finanţelor Publice Bucureşti — Administraţia Fiscală pentru Contribuabili Nerezidenţi,

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Segunda, en formación de cinco Jueces),

integrado por la Sra. N. Półtorak, Presidenta, y el Sr. G. Hesse (Ponente), la Sra. G. Steinfatt y los Sres. D. Petrlík e I. Dimitrakopoulos, Jueces;

Abogada General: Sra. M. Brkan;

Secretario: Sr. T. Henze, Secretario en funciones;

vista la transmisión por el Tribunal de Justicia de la petición de decisión prejudicial al Tribunal General el 3 de octubre de 2025, con arreglo al artículo 50 ter, párrafo tercero, del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea;

vista la materia contemplada en el artículo 50 ter, párrafo primero, letra a), del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la inexistencia de una cuestión independiente de interpretación en el sentido del artículo 50 ter, párrafo segundo, de dicho Estatuto;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos;

consideradas las observaciones presentadas:

– en nombre de Mercedes-Benz AG, por el Sr. M. Bosa y la Sra. R. Andrei, avocaţi;

– en nombre del Gobierno rumano, por las Sras. B.-I. Ciulacu, E. Gane y L. Popescu, en calidad de agentes;

– en nombre de la Comisión Europea, por las Sras. P. Carlin y E. Stamate, en calidad de agentes;

vista la decisión adoptada por el Tribunal General, oída la Abogada General, de que el asunto sea juzgado sin conclusiones;

dicta la siguiente

Sentencia

1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 26, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO 2006, L 347, p. 1; en lo sucesivo, «Directiva del IVA»).

2 Esta petición se ha presentado en el marco de un litigio entre Mercedes-Benz AG (en lo sucesivo, «MB») y la Direcția Generală Regională a Finanțelor Publice București — Administrația Fiscală pentru Contribuabili Nerezidenți (Dirección General de Hacienda Pública de Bucarest — Administración tributaria para contribuyentes no residentes, Rumanía) y el Ministerul Finanţelor — Direcţia Generală de Soluţionare a Contestaţiilor (Ministerio de Hacienda — Dirección General de Gestión de Reclamaciones, Rumanía) en relación con una liquidación tributaria que somete a MB al pago del impuesto sobre el valor añadido (IVA) adeudado por la puesta a disposición de equipos y moldes (en lo sucesivo, «equipos controvertidos») por parte de dicha sociedad a sus proveedores y subcontratistas.

Marco jurídico

Derecho de la Unión

3 El artículo 2 de la Directiva del IVA establece:

«1. Estarán sujetas al IVA las operaciones siguientes:

a) las entregas de bienes realizadas a título oneroso en el territorio de un Estado miembro por un sujeto pasivo que actúe como tal;

[…]

c) las prestaciones de servicios realizadas a título oneroso en el territorio de un Estado miembro por un sujeto pasivo que actúe como tal;

[…]».

4 El artículo 24, apartado 1, de la Directiva del IVA dispone:

«Serán consideradas “prestaciones de servicios” todas las operaciones que no constituyen una entrega de bienes.»

5 El artículo 26, apartado 1, de la Directiva del IVA establece:

«Se asimilarán a las prestaciones de servicios a título oneroso las operaciones siguientes:

a) el uso de bienes afectados a una empresa para las necesidades privadas del sujeto pasivo o para las de su personal, o, más generalmente, para fines ajenos a la empresa, cuando tales bienes hubieran originado el derecho a la deducción total o parcial del IVA;

b) la prestación de servicios a título gratuito efectuada por el sujeto pasivo para sus necesidades privadas o para las de su personal o, más generalmente, para fines ajenos a su empresa.»

Derecho rumano

Código Tributario

6 El artículo 271, apartados 1, y 4, letra a), de la Legea nr. 227/2015 privind Codul fiscal (Ley n.º 227/2015, por la que se aprueba el Código Tributario), de 8 de septiembre de 2015 (Monitorul Oficial al României, parte I, n.º 688, de 10 de septiembre de 2015; en lo sucesivo, «Código Tributario»), que transpone al Derecho rumano los artículos 24, apartado 1, y 26, apartado 1, letra a), de la Directiva del IVA, establece:

«1. Serán consideradas prestaciones de servicios todas las operaciones que no constituyan una entrega bienes en el sentido del artículo 270.

[…]

4. Se asimilarán a las prestaciones de servicios a título oneroso:

a) la afectación de bienes, distintos de los bienes de inversión, que formen parte de los activos utilizados en el marco de la actividad económica del sujeto pasivo para sus propias necesidades o por su personal o para ser puestos gratuitamente a disposición de otras personas con fines ajenos al ejercicio de su actividad

económica, siempre que el IVA sobre dichos bienes haya sido deducido total o parcialmente, con excepción de los bienes cuya adquisición esté sujeta a la limitación del 50 % del derecho a deducción de conformidad con el artículo 298.»

Modalidades de aplicación del Código Tributario

7 El punto 8, apartado 7, de la sección 2 (titulada «Prestación de servicios») del capítulo IV del título VII de las Normele metodologice de aplicare a Legii nr. 227/2015 privind Codul fiscal, aprobate prin Hotărârea Guvernului nr. 1/2016 (Disposiciones de aplicación de la Ley n.º 227/2015 sobre el Código Tributario, aprobadas por la Decisión del Gobierno n.º 1/2016), de 6 de enero de 2016 (Monitorul Oficial al României, parte I, n.º 22, de 13 de enero de 2016), dispone:

«A efectos del artículo 271, apartado 4, del Código Tributario, no se asimilarán a las prestaciones de servicios realizadas a título oneroso la afectación de bienes, distintos de los bienes de inversión, que formen parte de los activos utilizados en el marco de la actividad económica del sujeto pasivo y destinados a ser puestos a disposición de otras personas para su utilización a título gratuito, así como las prestaciones de servicios realizadas a título gratuito para fines relacionados con el ejercicio de su actividad económica. La afectación de bienes que formen parte de los activos utilizados en el marco de la actividad económica del sujeto pasivo para su propio uso o los servicios prestados gratuitamente por el sujeto pasivo para su propio uso se asimilarán a una prestación de servicios a título oneroso, siempre que el impuesto sobre los bienes de que se trate haya sido deducido total o parcialmente, con excepción de los bienes cuya adquisición esté sujeta a la limitación del 50 % del derecho a deducción con arreglo a lo dispuesto en el artículo 298 del Código Tributario.

[…]

Ejemplo 4: En el caso de los contratos en virtud de los cuales un sujeto pasivo que actúe como proveedor de bienes o prestador de servicios utilice, para fabricar bienes en beneficio de otra persona, un molde u otros equipos destinados a realizar pedidos para su cliente, en función de la naturaleza del contrato, podrán distinguirse las siguientes situaciones:

a) si se produce una transmisión de la propiedad del molde o de los equipos del proveedor o prestador a la persona con la que este ha celebrado un contrato de fabricación de bienes, se produce una entrega en el sentido del artículo 270 del Código Tributario. La adquisición de estos moldes o equipos se considerará realizada a efectos del ejercicio de la actividad económica del sujeto pasivo que haya celebrado un contrato de fabricación de bienes con el proveedor o prestador, aun cuando dichos bienes sean utilizados por el proveedor de bienes o prestador de servicios. Su puesta a disposición del proveedor o prestador es una prestación de servicios relacionada con la actividad económica de la persona que ha puesto los bienes a disposición de otra persona a título gratuito, que no se asimila a una prestación de servicios a título oneroso, en la medida en que el proveedor o prestador utilice los bienes para la entrega de bienes o la prestación de servicios en beneficio exclusivo de la persona que posee el bien;

b) si el proveedor o prestador no transfiere la propiedad del molde o de los equipos, pero recupera el contravalor de la persona con la que ha celebrado un contrato de fabricación de bienes, la recuperación del contravalor de los moldes o equipos se considerará accesoria a la operación principal, a saber, la entrega de bienes o la prestación de servicios, con el mismo régimen fiscal que la operación principal.

[…]»

Litigio principal y cuestiones prejudiciales

8 MB, con domicilio social en Alemania, está registrada a efectos del IVA en Rumanía. Desarrolla, en territorio rumano, una actividad de fabricación de vehículos de transporte por carretera.

9 MB adquirió, en el año 2020, los equipos controvertidos, que sostiene haber puesto gratuitamente a disposición de fabricantes rumanos para que los utilizaran para producir componentes de automóvil destinados a ser utilizados por ella. A raíz de una inspección tributaria, la autoridad tributaria practicó, el 3 de abril de 2023, una liquidación por la que se imponía a MB el pago de un importe adicional de IVA de 12 174 729 leus rumanos (RON) (aproximadamente 2 398 932 euros) correspondiente, en particular, al IVA devengado por la puesta a disposición de los equipos controvertidos.

10 La autoridad tributaria consideró que la puesta a disposición de los equipos controvertidos debía asimilarse a una prestación de servicios realizada a título oneroso en el sentido del artículo 26, apartado 1, de la Directiva del IVA, ya que MB no había presentado documentos que acreditaran la identidad de los fabricantes de componentes de automóvil a cuya disposición había puesto esos equipos ni había justificado que dichos equipos se hubieran utilizado exclusivamente para producir componentes que iba a emplear MB. Según la autoridad tributaria, para que la puesta a disposición a título gratuito de los equipos

controvertidos no se asimile a una prestación de servicios a título oneroso, MB debería haber demostrado que dichos equipos se habían utilizado en beneficio de su actividad económica, y no en beneficio de otros sujetos pasivos.

11 MB interpuso un recurso administrativo contra la liquidación de 3 de abril de 2023, que fue desestimado mediante decisión de 15 de noviembre de 2023. La autoridad competente consideró que, para que la puesta a disposición a título gratuito de un equipo a un fabricante de componentes no se asimile a una prestación de servicios a título oneroso, era necesario que este último utilizara exclusivamente ese equipo para la prestación de servicios en beneficio del propietario de dicho equipo. Señaló, a modo de ejemplo, que uno de los equipos controvertidos había sido puesto a disposición de un fabricante de componentes que había facturado los bienes producidos con ese equipo no a MB, sino al proveedor de dicho equipo. La autoridad competente dedujo de ello que se había roto la relación directa que debía existir entre la puesta a disposición a título gratuito del equipo de que se trate y el resultado de la utilización de dicho equipo en beneficio exclusivo de la actividad propia de MB.

12 MB interpuso un recurso contra la liquidación de 3 de abril de 2023 y contra la decisión desestimatoria de su recurso administrativo de 15 de noviembre de 2023 ante la Curtea de Apel Bucureşti (Tribunal Superior de Bucarest, Rumanía), que es el órgano jurisdiccional remitente. Sostiene que la liquidación y la decisión citadas se basan en una interpretación errónea del artículo 26 de la Directiva del IVA.

13 El órgano jurisdiccional remitente señala que se practicaron liquidaciones complementarias de IVA a MB debido a que la venta de bienes fabricados con los equipos controvertidos se realizó mediante persona interpuesta o a que esos bienes habían sido vendidos a personas distintas de MB. Considera, en ese contexto, que para resolver el litigio del que conoce es necesario determinar si, para que una puesta a disposición gratuita de equipos a fabricantes de componentes de automóvil no se asimile a una prestación de servicios realizada a título oneroso con arreglo al artículo 26 de la Directiva del IVA, los bienes producidos con esos equipos deben ser vendidos por esos fabricantes directamente al propietario de los citados equipos. Estima que la interpretación de esta disposición no resulta tan clara como para no dejar lugar a ninguna duda razonable.

14 En esas circunstancias, la Curtea de Apel Bucureşti (Tribunal Superior de Bucarest) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) ¿Debe interpretarse la Directiva [del IVA] en general y, en particular, su artículo 26 en el sentido de que puede considerarse una prestación de servicios a título oneroso, en un contexto específico como el del litigio principal, la puesta a disposición a título gratuito de un equipo/molde, por parte de su propietario, a un determinado proveedor que, a su vez, lo pone a disposición de uno o varios subcontratistas (fabricantes) que fabrican piezas/componentes para el propietario del molde y las venden al proveedor que, a su vez, las revende al propietario del molde?

2) ¿Se opone la Directiva [del IVA] en general y, en particular, su artículo 26 a una interpretación jurisdiccional del Derecho nacional según la cual la puesta del equipo/molde a disposición del fabricante/proveedor/prestador a título gratuito no se asimila a una prestación a título oneroso solo cuando el fabricante/proveedor de las piezas/componentes para las que se ha utilizado el equipo/molde los entrega directamente al propietario del molde, es decir, cuando existe una relación directa de facturación entre el fabricante de las piezas/componentes y el propietario del molde?»

Sobre la admisibilidad de la petición de decisión prejudicial

15 El Gobierno rumano formula una excepción de inadmisibilidad de las cuestiones prejudiciales. Sostiene, en esencia, que la primera cuestión prejudicial se basa en la hipótesis de que los bienes producidos mediante los equipos puestos a disposición hayan sido entregados al propietario de dichos equipos a través de terceras sociedades y que la segunda cuestión prejudicial se basa en la hipótesis de que dichos bienes hayan sido entregados directamente a dicho propietario. Pues bien, considera, por una parte, que el órgano jurisdiccional remitente no ha identificado, en el caso de autos, al destinatario de las piezas producidas mediante los equipos controvertidos. Señala, por otra parte, que las dos hipótesis en las que se basan las cuestiones prejudiciales son contradictorias. Por lo tanto, el Gobierno rumano considera que, a falta de una situación de hecho clara, el Tribunal General no puede responder de manera útil a estas cuestiones y que al menos una de ellas es manifiestamente hipotética.

16 A este respecto, en primer lugar, procede recordar que las cuestiones sobre la interpretación del Derecho de la Unión planteadas por el juez nacional en el marco fáctico y normativo definido bajo su responsabilidad y cuya exactitud no corresponde verificar al juez de la Unión disfrutan de una presunción de pertinencia [sentencia de 18 de junio de 2024, Bundesrepublik Deutschland (Efecto de una resolución por la que se concede el estatuto de refugiado), C-753/22, EU:C:2024:524, apartado 44]. En efecto, el juez de la Unión solo puede abstenerse de pronunciarse sobre una cuestión prejudicial planteada por un órgano jurisdiccional nacional cuando resulte evidente que la interpretación de una norma de la Unión que se ha

solicitado carece de relación alguna con la realidad o con el objeto del litigio principal, cuando el problema sea de naturaleza hipotética o cuando el juez de la Unión no disponga de los elementos de hecho o de Derecho necesarios para responder de manera útil a las cuestiones planteadas (véase la sentencia de 6 de octubre de 2021, Sumal, C-882/19, EU:C:2021:800, apartado 28 y jurisprudencia citada).

17 En segundo lugar, es preciso señalar que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (véase, en este sentido, la sentencia de 6 de marzo de 2025, Anikovi, C-395/23, EU:C:2025:142, apartado 32 y jurisprudencia citada), el órgano jurisdiccional remitente ha expuesto de manera suficientemente detallada el marco fáctico del litigio principal para que el Tribunal General pueda responder eficazmente a las cuestiones planteadas, indicando, en particular, que las cantidades adicionales de IVA controvertidas se habían imputado a MB debido a que la venta de los bienes fabricados con los equipos controvertidos había sido realizada por persona interpuesta o a que esos bienes habían sido vendidos a personas distintas de MB.

18 A este respecto, en particular, no existe contradicción entre las premisas que subyacen a las dos cuestiones prejudiciales, en la medida en que la primera se refiere a una situación en la que una operación debe asimilarse a una prestación de servicios a título oneroso en el sentido del artículo 26 de la Directiva del IVA, mientras que la segunda se refiere a una situación en la que tal asimilación queda excluida.

19 En tercer lugar, de los autos que obran en poder del Tribunal General no se desprende de forma manifiesta que las cuestiones planteadas, que se refieren esencialmente a una situación en la que no existe relación de facturación directa entre el fabricante de vehículos y el fabricante de componentes a cuya disposición aquel ha puesto un equipo, no guarden relación alguna con la realidad o con el objeto del litigio principal o que planteen un problema hipotético.

20 Por consiguiente, procede considerar que la petición de decisión prejudicial es admisible.

Sobre las cuestiones prejudiciales

21 En el marco de la cooperación entre los órganos jurisdiccionales nacionales y el juez de la Unión establecido en el artículo 267 TFUE, corresponde a este proporcionar al órgano jurisdiccional nacional una respuesta útil que le permita dirimir el litigio del que conoce. Desde este punto de vista, corresponde, en su caso, al juez de la Unión reformular las cuestiones que se le han planteado. A este respecto, procede deducir del conjunto de elementos aportados por el órgano jurisdiccional nacional los elementos de Derecho de la Unión que requieren una interpretación, teniendo en cuenta el objeto del litigio [véase la sentencia de 6 de octubre de 2021, A (Cruce de fronteras a bordo de una embarcación de recreo), C-35/20, EU:C:2021:813, apartado 46 y jurisprudencia citada].

22 Procede señalar que el órgano jurisdiccional remitente se refiere al artículo 26 de la Directiva del IVA, sin precisar la disposición concreta de dicho artículo cuya interpretación es necesaria a su juicio para responder a las cuestiones prejudiciales planteadas. No obstante, de la motivación de la resolución de remisión se desprende que las dudas del órgano jurisdiccional remitente se refieren a la interpretación del artículo 26, apartado 1, de dicha Directiva. Más concretamente, de esa resolución se desprende que las dudas del órgano jurisdiccional remitente se refieren, en esencia, al concepto de «fines ajenos a la empresa [del sujeto pasivo]», que es común a las letras a) y b) del artículo 26, apartado 1, de la Directiva del IVA. Por lo tanto, para responder a las cuestiones prejudiciales, no es necesario distinguir entre estas dos disposiciones (véase, en este sentido, la sentencia de 16 de octubre de 1997, Fillibeck, C-258/95, EU:C:1997:491, apartado 20).

23 A este respecto, el artículo 26, apartado 1, de la Directiva del IVA asimila una operación a una prestación de servicios a título oneroso en dos supuestos. El primer caso, contemplado en el artículo 26, apartado 1, letra a), de la citada Directiva, se refiere al uso de bienes afectados a una empresa para las necesidades privadas del sujeto pasivo o para las de su personal, o, más generalmente, para fines ajenos a la empresa, cuando tales bienes hubieran originado el derecho a la deducción total o parcial del IVA soportado. El segundo caso, recogido en el artículo 26, apartado 1, letra b) de esa misma Directiva, tiene que ver con la prestación de servicios a título gratuito efectuada por el sujeto pasivo para sus necesidades privadas o para las de su personal o, más generalmente, para fines ajenos a su empresa.

24 Mediante sus dos cuestiones prejudiciales, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, por tanto, en esencia, si el artículo 26, apartado 1, de la Directiva del IVA debe interpretarse en el sentido de que la puesta a disposición a título gratuito de equipos por parte de un fabricante de vehículos de transporte por carretera a un fabricante de componentes de automóvil debe asimilarse a una prestación de servicios a título oneroso cuando este último fabrica, con esos equipos, componentes para el fabricante de vehículos, pero no se los vende directamente, ya que las ventas se efectúan a través de un intermediario, de modo que no existe relación de facturación directa entre el fabricante de componentes y el fabricante de vehículos.

25 Ha de recordarse que el objetivo del artículo 26, apartado 1, de la Directiva del IVA es garantizar la igualdad de trato entre el sujeto pasivo que afecta un bien o que destina servicios a sus necesidades privadas o las de su personal, o de forma más general, a fines ajenos a su empresa, por un lado, y el consumidor final que adquiere un bien o un servicio del mismo tipo, por otro. Para alcanzar este objetivo, el artículo 26, apartado 1, letra a), de dicha Directiva impide que un sujeto pasivo que haya podido deducirse el IVA soportado en la compra de un bien afectado a su empresa eluda el pago de dicho impuesto en caso de que destine ese bien integrado en el patrimonio de la empresa a sus necesidades privadas o las de su personal y disfrute por tanto de ventajas indebidas frente al consumidor final que compra el bien pagando el IVA. De igual forma, el artículo 26, apartado 1, letra b), de la citada Directiva impide que un sujeto pasivo o los miembros de su personal obtengan libres de impuesto servicios del sujeto pasivo por los cuales un particular debería haber pagado el IVA (véase, en este sentido, la sentencia de 17 de noviembre de 2022, GE Aircraft Engine Services, C-607/20, EU:C:2022:884, apartado 25 y jurisprudencia citada).

26 De la jurisprudencia se desprende que una operación no se efectúa para fines ajenos a la empresa del sujeto pasivo, en el sentido del artículo 26, apartado 1, de la Directiva del IVA, cuando acaba por influir en el buen funcionamiento y la rentabilidad de esta (véase, en este sentido, la sentencia de 17 de noviembre de 2022, GE Aircraft Engine Services, C-607/20, EU:C:2022:884, apartado 33). Las operaciones realizadas para las necesidades y en interés de una empresa no pueden considerarse efectuadas para fines ajenos a dicha empresa (sentencia de 2 de octubre de 2025, Svilosa, C-535/24, EU:C:2025:744, apartado 30)

27 Procede señalar que, en el caso de autos, la puesta a disposición de los equipos controvertidos no constituye una operación realizada a título oneroso en el sentido del artículo 2, apartado 1, letras a) y c), de la Directiva del IVA. Sin embargo, el carácter gratuito de esta puesta a disposición no impide, por sí solo, su sujeción al IVA. En efecto, tal operación podría asimilarse a una prestación de servicios realizada a título oneroso con arreglo al artículo 26, apartado 1, de dicha Directiva, siempre que dicha operación se realice para fines ajenos a la empresa del sujeto pasivo.

28 Así pues, incumbe al órgano jurisdiccional remitente determinar si la puesta a disposición de los equipos controvertidos servía efectivamente a la actividad económica de MB, en particular comprobando si los componentes fabricados con esos equipos eran utilizados exclusivamente por MB.

29 En el supuesto de que los componentes fabricados con los equipos controvertidos puestos a disposición por MB a título gratuito fueran utilizados exclusivamente por esta última, la puesta a disposición de esos equipos a fabricantes terceros no puede considerarse una operación realizada con fines ajenos a su empresa, en el sentido del artículo 26, apartado 1, de la Directiva del IVA.

30 En efecto, MB es un fabricante de vehículos de carretera. En principio, el utillaje, es decir el proceso consistente en adquirir o fabricar las máquinas y equipos necesarios para la fabricación de los componentes, es un proceso importante en la fabricación de vehículos. En el presente asunto, de los autos que obran en poder del Tribunal General se desprende que los equipos controvertidos sirven para la fabricación de componentes destinados a ser incorporados en los vehículos de carretera de MB, la cual, por tanto, tiene interés en que dichos componentes se fabriquen con arreglo a sus especificaciones precisas. Además, MB compra los equipos controvertidos para ponerlos a disposición de los fabricantes de componentes con el fin de minimizar los riesgos financieros conservando al mismo tiempo el control de esos equipos, de los que sigue siendo propietario.

31 El hecho de que, por lo que respecta a la venta de bienes producidos con los equipos controvertidos, no exista relación de facturación entre el fabricante de vehículos de carretera, propietario de esos equipos que ha puesto a disposición a título gratuito, y el fabricante de componentes que utiliza dichos equipos no es determinante, en el marco de la apreciación exigida en virtud del artículo 26, apartado 1, de la Directiva del IVA, para examinar si una operación se ha realizado con fines ajenos a la empresa del sujeto pasivo.

32 Por otra parte, procede recordar que la circunstancia de que la interpretación del Derecho nacional pueda llevar a otra conclusión no es determinante en la medida en que la Directiva del IVA establece un sistema común del IVA basado, concretamente, en una definición uniforme de las operaciones sujetas a gravamen (véase, en este sentido, la sentencia de 20 de junio de 2013, Newey, C-653/11, EU:C:2013:409, apartado 39). Por lo tanto, los conceptos del Derecho de la Unión deben aplicarse de manera uniforme, aunque sean objeto de interpretaciones diferentes en el Derecho nacional.

33 Habida cuenta de lo anterior, procede responder a las cuestiones prejudiciales planteadas que el artículo 26, apartado 1, de la Directiva del IVA debe interpretarse en el sentido de que la puesta a disposición a título gratuito de equipos por parte de un fabricante de vehículos de transporte por carretera a un fabricante de componentes de automóvil no debe asimilarse a una prestación de servicios a título oneroso, en una situación en la que este último fabrica, con esos equipos, componentes para el fabricante de vehículos, pero no se los vende directamente, ya que las ventas se efectúan a través de un intermediario, de modo que no existe relación de facturación directa entre el fabricante de componentes y el fabricante de vehículos, siempre que esos componentes sean utilizados exclusivamente por dicho fabricante de vehículos.

Costas

34 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal General no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Segunda, en formación de cinco Jueces)

declara:

El artículo 26, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido,

debe interpretarse en el sentido de que

la puesta a disposición a título gratuito de equipos por parte de un fabricante de vehículos de transporte por carretera a un fabricante de componentes de automóvil no debe asimilarse a una prestación de servicios a título oneroso, en una situación en la que este último fabrica, con esos equipos, componentes para el fabricante de vehículos, pero no se los vende directamente, ya que las ventas se efectúan a través de un intermediario, de modo que no existe relación de facturación directa entre el fabricante de componentes y el fabricante de vehículos, siempre que esos componentes sean utilizados exclusivamente por dicho fabricante de vehículos.

Półtorak

Hesse

Steinfatt

Petrlík

Dimitrakopoulos

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a de 4 de noviembre de 2026.

Firmas

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por la web oficial de la Unión Europea (CURIA).